

Boletín Oficial de Gipuzkoa

Número 108

Fecha 01-06-2007

Página 15365

7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA

Aprobación definitiva de la ordenanza del uso y aprovechamiento de las playas

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN

Secretaría General

Aprobación definitiva de la Ordenanza de uso y aprovechamiento de las playas de Donostia-San Sebastián.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2007 acordó aprobar inicialmente la Ordenanza de uso y aprovechamiento de las Playas de Donostia-San Sebastián y, al propio tiempo, abrir un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona tuviese ocasión de formular alegaciones o sugerencias.

Finalizado el plazo no se presentaron sugerencias ni alegaciones y, en consecuencia, se entiende aprobada definitivamente la Ordenanza de uso y aprovechamiento de las Playas de Donostia-San Sebastián.

Este acuerdo pone fin a la vía administrativa y podrá ser impugnado directamente ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses.

Este plazo se computará desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 70.2 de la citada Ley 7/1985, a continuación se procede a la publicación del texto íntegro del Reglamento aprobado.

Donostia-San Sebastián, a 23 de mayo de 2007.—El Secretario General, Juan Carlos Etxezarreta Villaluenga.

(3253) (6334)

Ordenanza de uso y aprovechamiento de las playas de Donostia-San Sebastián.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1988, las playas de este término municipal de Donostia-San Sebastián constituyen bienes de dominio público marítimo terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución Española.

El artículo 115 de la citada Ley de Costas atribuye competencias municipales en el dominio público marítimo terrestre estatal que, en lo referente a playas, se concretan en:

— Mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

— Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

— Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.

La presente Ordenanza Municipal tiende a regular el ejercicio de esas competencias que la legislación de Costas asigna a este municipio, en aras a mantener las playas de Donostia-San Sebastián en las mejores condiciones.

Se pretende con esta Ordenanza garantizar el uso público de las playas, regulando los usos generales y especiales, y asegurar la integridad y adecuada conservación de las mismas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el correcto uso de las playas del litoral del municipio de Donostia-San Sebastián, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas,

con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza afecta a todos los usos y actividades susceptibles de ser realizadas en las playas de Donostia-San Sebastián, sin menoscabo de las competencias de otras Administraciones en la materia.

Artículo 3. Ambito territorial.

El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación a las siguientes playas del término municipal de Donostia-San Sebastián: Zurriola, La Concha, Ondarreta y La Isla de Santa Clara.

TITULO II

NORMAS DE USO DE LAS PLAYAS

Artículo 4. Uso común general.

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, y en otras especiales, en su caso, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Artículo 5. Seguridad de los bañistas.

1. En orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, las playas de Zurriola, La Concha, Ondarreta y La Isla de Santa Clara dispondrán durante la temporada de baño de servicios de Salvamento y Socorrismo.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por «temporada de baño» el período comprendido entre el día 1 de junio y el 30 de setiembre de cada año.

2. Los servicios de Salvamento y Socorrismo atenderán los puestos de salvamento existentes en las playas exclusivamente durante el horario que determine el Ayuntamiento, y que figure expuesto en los carteles indicadores situados en los accesos a las playas.

3. Los servicios de Salvamento y Socorrismo instalarán en las playas mástiles en los que se izará una bandera indicadora, por su diferente color, del estado de la mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño.

La responsabilidad de dichos servicios se circunscribe a las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.

4. El estado de la mar, en cuanto a la idoneidad o no de su uso para el baño, se indicará utilizando el siguiente método:

Bandera roja: Baño prohibido.

Bandera amarilla: Baño con precaución.

Bandera verde: Baño libre.

En el caso de la playa de Zurriola, la zona reservada para el baño se delimitará mediante banderas azules.

5. El público bañista queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de Salvamento y Socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

6. Las personas que deseen bañarse, fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aun bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, siempre que lo hagan:

a) Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de Salvamento y Socorrismo.

b) Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.

7. Se recomienda a las personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad que deseen bañarse y para las que el baño pueda constituir algún riesgo a poner esta circunstancia en conocimiento de los Servicios de Salvamento y Socorrismo, a efectos de que dichos servicios adopten, en su caso, las medidas pertinentes.

Artículo 6. Vigilancia de las playas.

Las playas del término municipal de Donostia-San Sebastián dispondrán de agentes de la Guardia Municipal encargados de vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.

Artículo 7. Actividades temporales extraordinarias.

1. Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

2. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de Donostia-San Sebastián quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.

3. La persona interesada en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria deberá solicitarla mediante escrito presentado, como mínimo con 45 días de antelación a la celebración del evento, por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con carácter previo a la autorización de la actividad extraordinaria, se deberá constituir una garantía por importe suficiente para responder, en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza que pueda generar la realización de la actividad, como la reposición del material de playas que pueda resultar dañado.

Artículo 8. Usos prohibidos.

1.

a) En las zonas de baño debidamente balizadas de La Concha y Ondarreta o en los espacios de Zurriola y la Isla señalizados mediante banderas o indicadores como de reserva para bañistas, estará prohibida la práctica del surf, bodyboard, piragüismo y similares, así como la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, o de quilla rígida. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las embarcaciones relacionadas con los servicios de salvamento y socorrismo, limpieza, reparación de elementos náuticos y servicios de policía o autoridad competente.

b) Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

2. Queda prohibido, asimismo, en las playas:

a) El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos.

b) Los campamentos y acampadas. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento la campada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

c) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. Esta publicidad es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión. En caso de eventos extraordinarios, debidamente autorizados, podrá realizarse publicidad en los términos fijados por la correspondiente autorización.

d) La práctica del deporte en toda la extensión de la playa, excepto en los lugares señalados como «zonas deportivas», y que figurarán expuestas en los carteles indicadores situados en los accesos a las playas.

e) El uso del material de equipamiento playero municipal, tanto fuera de las horas señaladas para su uso, como para otros fines que no le correspondan.

f) El uso de parasoles instalados por el Ayuntamiento, si no han sido arrendados, aún en el caso de que en el momento de uso, no estén ocupados.

g) La obstaculización o impedimento de las labores ordinarias de los servicios de limpieza y, en especial, peoactar durante la temporada estival.

h) Los aparatos de radio, casetes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto productor de ruido, deberán ser usados de forma que no produzcan molestias a las personas próximas, recomendándose el uso de auriculares.

i) El uso de mesas de camping o similares.

3. Los Agentes de la Guardia Municipal quedan especialmente encargados de velar por el puntual cumplimiento de las reglas expuestas.

TITULO III

NORMAS DE LIMPIEZA

Artículo 9. Servicios de limpieza.

1. En orden a mantener las playas de Donostia-San Sebastián en las mejores condiciones de limpieza, el Ayuntamiento instalará contenedores y papeleras a lo largo de cada una de las playas del término municipal.

2. El Ayuntamiento, a través de la empresa contratada al efecto, procederá al vaciado y limpieza de los

contenedores y papeleras, así como a la retirada de la arena de todos aquellos residuos, papeles, colillas, restos de comida, etc. que se entremezclen con la arena en su capa superficial.

Durante la temporada estival, tales servicios se prestarán diariamente, procurándose su finalización para las 10:00 horas.

Artículo 10. Prohibiciones.

Queda prohibido a las personas usuarias de las playas:

- a) Arrojar o depositar basuras y desperdicios fuera de los contenedores y papeleras destinadas al efecto.
- b) Depositar en las papeleras objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier objeto similar.
- c) Depositar en las papeleras de las playas las bolsas de basura domiciliarias o de establecimientos comerciales del tipo que sea, tanto las ubicadas en el exterior de la arena como en la propia playa.
- d) Arrojar envases de vidrio en las papeleras o contenedores no específicamente destinados al efecto.

TITULO IV

NORMAS DE CARACTER HIGIENICO-SANITARIO

Artículo 11. Información.

1. Los usuarios tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño. Durante la temporada de baño, dicha información será facilitada a través de paneles informativos.

Artículo 12. Medidas.

El Ayuntamiento señalará la prohibición de baño y adoptará las medidas necesarias para la clausura de las zonas de baño cuando la calidad de las aguas presente riesgo sanitario para las personas.

Artículo 13. Presencia de animales.

1. Queda prohibido el acceso a la playa de perros, o cualquier animal de compañía durante la temporada de baños. El resto del año se procederá conforme a lo indicado en los artículos 29 y 30 de la Ordenanza Municipal sobre el Civismo.

2. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

3. Quienes vulneren la prohibición del apartado 1.º, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el apartado 2.º, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 14. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
2. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto similar.
3. Queda prohibido dar a las duchas, lava pies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza a las personas usuarias que den otro fin a las mismas como limpiar enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto detergente, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.
4. Queda prohibido realizar fuego en la playa.

TITULO V

SERVICIOS DE TEMPORADA EN LAS PLAYAS

Artículo 15. Servicio de Parasoles.

1. En las playas de Zurriola, La Concha y Ondarreta se prestará durante la temporada estival el servicio de parasoles (toldos, carpas y sombrillas).

2. Este servicio dará derecho, previo abono de la tasa anual correspondiente, al disfrute de un parasol, de tres sillas blancas y a la ocupación privativa del espacio ocupado por el parasol durante la temporada estival, en fechas preestablecidas cada año, y con carácter general del 15 de junio al 15 de setiembre.

El tiempo de utilización del parasol coincidirá con el horario del personal de servicio, que será establecido por el Ayuntamiento. Dicho horario será con carácter general de 10:00 a 19:30 horas, no pudiendo utilizarse la instalación abonada fuera de las horas establecidas.

3. Tendrán derecho a disfrutar de este servicio las personas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza sean ya usuarias de un parasol.

La adjudicación del uso de parasoles se realizará mediante sorteo público entre aquellas personas físicas que hayan solicitado la prestación del servicio mediante la correspondiente instancia, debidamente cumplimentada y presentada dentro del plazo que a tal efecto se establezca.

El abono por el uso de parasol y temporada es personal e intransferible, no admitiéndose más de uno por unidad convivencial.

El ayuntamiento se reserva la potestad de destinar parasoles para su adjudicación a personas con discapacidad.

4. El recibo correspondiente a cada parasol abonado podrá ser exigido, a criterio del empleado del Servicio, como requerimiento previo del disfrute de la instalación.

5. Con carácter especial, se podrán admitir, asimismo, cambios de abono en relación con la ubicación de los parasoles.

6. Las personas abonadas tendrán derecho a renunciar al abono del parasol. Si dicha renuncia se produce con posterioridad al inicio de la temporada estival, no se devolverá el importe de la tasa abonada.

7. Se prohíbe a las personas abonadas:

— Ceder, bajo precio, el uso del parasol a otra persona.

El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la retirada del abono, sin derecho a devolución de cantidad alguna, además de la sanción que corresponda.

— Hacer uso, tanto de más sillas que las tres señaladas, como del traslado de las mismas a zonas alejadas de su parasol. En todo caso, no deberán dejarse abandonadas cerca de la línea de agua o dentro de ella.

El incumplimiento de esta prohibición facultará al Ayuntamiento a anular el abono del correspondiente parasol y disponer del mismo, previa devolución a la persona interesada de la parte proporcional del abono por la parte de temporada que faltara por transcurrir.

8. Corresponde al Ayuntamiento, a través de los Servicios correspondientes, decidir la suspensión de la prestación del servicio debida a causas meteorológicas.

9. Las personas abonadas estarán obligadas, en caso de riesgo de galerna, temporal, etc., y dada la premura del tiempo disponible, a recoger su instalación antes de abandonarla.

Artículo 16. Servicio diario de sillas y tumbonas.

1. En las playas de Zurriola, La Concha y Ondarreta se prestará durante la temporada estival el servicio diario de sillas y tumbonas.

2. Este servicio dará derecho, previo abono de la cantidad correspondiente, al disfrute durante unos horarios determinados de una silla o de una tumbona, no pudiéndose hacer uso de ellas fuera de dichos horarios.

3. Las sillas blancas corresponden a los parasoles de abono de temporada. Su utilización por personas usuarias no abonadas será considerada infracción y dará lugar a la sanción correspondiente.

4. Las sillas destinadas al servicio diario serán de color azul o similar. Excepto en los casos de eventos especiales, como fuegos artificiales, cine en la playa u otros, donde también se podrán alquilar sillas de color blanco.

5. Queda prohibido trasladar y abandonar las sillas al borde del agua o dentro de ella, así como su utilización para otro fin que el específico de sentarse o depositar la ropa y bagajes playeros. Su infracción podrá ser sancionada con la multa correspondiente.

Artículo 17. Servicio de cabinas colectivas.

1. En las playas de La Concha y Ondarreta se prestará durante todo el año el servicio de cabinas colectivas. En la playa de Zurriola, este servicio se prestará durante la temporada estival, pudiéndose, en su caso, ampliar a todo el año.

2. Este servicio dará derecho, previo abono de la cantidad correspondiente, al uso de las duchas de agua caliente, así como al de una taquilla con llave para guardar la ropa y pequeños enseres.

3. Los horarios de funcionamiento de este servicio quedarán expuestos, para su estricto cumplimiento, en los accesos de las cabinas.

Si transcurridos quince minutos desde la hora señalada para el cierre de las cabinas quedase alguna ropa sin retirar, se procederá al cierre de la citada cabina, sin responsabilidad alguna para el servicio de Playas.

4. En caso de pérdida del dispositivo de acceso a los vestuarios, el interesado deberá demostrar ser el usuario de la taquilla, facilitando al personal responsable del servicio cuantos datos sobre el contenido de la

misma sean precisos, y acreditando su identidad.

5. No se admitirá el depósito de ningún objeto (tumbonas, sillas, tablas o de cualquier otro elemento), que no sea la ropa y objetos personales que tengan cabida en la taquilla correspondiente, al amparo del servicio de cabinas contratado.

6. El Ayuntamiento, sin perjuicio de lo reflejado en el punto anterior, podrá, en caso de necesidad y puntualmente, habilitar un espacio para el depósito de los elementos personales de las personas con discapacidad, siempre que se encuentren haciendo uso de la playa y durante el horario de cabinas.

7. Los usuarios de cabinas quedan obligados a respetar las normas que se dicten para el buen funcionamiento de aquellas.

8. Queda prohibida la utilización de los servicios de evacuatorios como vestuario.

Artículo 18. Accesibilidad.

1. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los vehículos especiales para las personas de movilidad reducida, así como también la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin.

2. En las playas de Zurriola, la Concha y Ondarreta, durante la temporada de baño, y con el fin de facilitar a las personas con discapacidad la utilización de las playas, así como para favorecer el acceso con coches de bebés, el Ayuntamiento mantendrá al menos una pasarela en cada una, debidamente conectada con las rampas de acceso, así como vestuarios y aseos para personas con discapacidad. Así mismo pondrá a disposición de las personas con movilidad reducida sillas anfibas u otros aparatos para facilitar el baño.

3. El Ayuntamiento promoverá el voluntariado social con destino a ayudar al baño a las personas discapacitadas.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Consecuencias de las actuaciones infractoras.

Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

1) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilícita.

2) La iniciación de los procedimientos de suspensión y extinción de actos administrativos en los que presuntamente pudieran ampararse la actuación ilícita.

3) La imposición de sanciones económicas a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

4) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Artículo 20. Restauración de la realidad física alterada.

El Ayuntamiento, además de incoar y tramitar el correspondiente expediente sancionador, adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

Artículo 21. Adopción de medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 22. Régimen sancionador.

La potestad sancionadora del Ayuntamiento se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en la presente Ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO. INFRACCIONES

Artículo 23. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 24. Clases de infracciones.

1. Las infracciones administrativas por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) La cesión, bajo precio, del uso del parasol a otra persona.
- b) La reincidencia en faltas graves antes del plazo establecido para su prescripción.

3. Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) El deterioro o destrucción intencionado del mobiliario o del material del servicio de las playas.
- b) La práctica de surf, bodyboard, piragüismo y similares, en zonas de baño debidamente balizadas o señalizadas.
- c) La navegación de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, en zonas de baño debidamente balizadas o señalizadas.

d) El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos.

e) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

4. Tienen la consideración de leves las siguientes:

a) Las infracciones a que haya lugar por el incumplimiento de los apartados b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 8.2.º

b) El depósito de basuras y desperdicios fuera de los contenedores y papeleras destinadas al efecto.

c) El depósito en las papeleras de objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier objeto similar.

d) El depósito en las papeleras de las playas de las bolsas de basura domiciliarias o de establecimientos comerciales del tipo que sea, tanto las ubicadas en el exterior de la arena como en la propia playa.

e) El acceso a la playa con perros o con cualquier animal de compañía durante la temporada de baños.

f) Las infracciones a que haya lugar por el incumplimiento de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 14.

g) El abandono de sillas cerca de la línea de agua o dentro de ella.

h) La utilización como vestuario de los servicios de evacuatorios.

i) Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza que no tenga el carácter de grave o muy grave.

Artículo 25. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones de carácter leve prescribirán a los 6 meses, las graves lo harán a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

CAPITULO TERCERO. SANCIONES

Artículo 26. Sanciones.

Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda en atención a su mayor o menor gravedad.

Artículo 27. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de entre 50 y 200 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre 201 y 500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de entre 501 y 3.000 euros.

Artículo 28. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de los servicios de playas y normas reguladoras de la actuación del público en las playas de Donostia-San Sebastián, aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en el año 1980.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa.